

ANT.: 1.- Nota Electrónica NE-07-09-2744, de fecha 19-10-2009, de la División Prestaciones y Seguros de esta Superintendencia.
2.- Oficio Ord. N°50678, de fecha 14-10-2009, recepcionado con fecha 16-10-2009, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia de Pensiones, en virtud del cual la Superintendencia de Seguridad Social remite el Oficio N°2935, de fecha 29-09-2009, de la Contraloría Regional de Magallanes y Antártica Chilena, de la Contraloría General de la República, que a su vez, envía la presentación de 23-09-2009, del Sr. [REDACTED], RUT N° [REDACTED].

MAT.: Improcedencia de jubilar por expiración obligada de funciones.

FTES.: Ley N° 20.255, artículo 48. DL N°2448 de 1979, artículo 12. Ley N°18.482, artículo 71. Ley N°19.378 y Ley N°20.250.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: [REDACTED]

Por entender que se trata de una materia cuyo conocimiento corresponde a esta Superintendencia de Pensiones, por medio del Oficio Ord. N°50678, de fecha 14 de octubre de 2009, la Superintendencia de Seguridad Social ha remitido el Oficio N°2935, de fecha 29 de septiembre de 2009, de la Contraloría Regional de Magallanes y Antártica Chilena, de la Contraloría General de la República, que a su vez, envía su presentación de 23 de septiembre de 2009, en virtud de la cual, señala que se desempeña en el sector salud de la Corporación

Municipal de Punta Arenas, como Jefe de Personal y Remuneraciones, rigiéndose actualmente por la Ley N°19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud.

Agrega, que desde el año 1977 impone en la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, manteniendo así su calidad de empleado público para efectos previsionales.

En virtud de lo anterior y teniendo presente que la Ley N°19.378, en sus artículos 11 y 12, señala que la dotación comunal se debe fijar cada año por la entidad administradora de la Corporación Municipal, solicita se le informe la procedencia de aplicar la causal de jubilación por expiración obligada de funciones, prevista por el artículo 12 del DL N°2448, de 1979, en caso que no sea considerado en la dotación de salud comunal para el año 2010, de dicha Corporación Municipal.

Sobre el particular este Organismo de Control cumple con señalar, que el artículo 12 del DL N°2448, de 1978, expresa que los trabajadores de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Poder judicial y del Congreso, que deban abandonar su empleo por término del respectivo periodo legal, por la supresión del empleo dispuesta por la autoridad competente o por renuncia no voluntaria, siempre que no sea por calificación insuficiente o por medida disciplinaria, sólo podrán obtener pensión de jubilación, si tienen 20 años de imposiciones o de tiempo computable.

Por su parte, la Ley 18.482 en su artículo 71, interpretando el citado artículo 12, indica que sus disposiciones no son ni han sido aplicables a aquellas situaciones regidas, en materia de cesación de servicios, por el DL N°2.200, de 1978, referencia que debe entenderse hecha al Código del Trabajo.

A su vez, la Contraloría General de la República, en su uniforme jurisprudencia, así por ejemplo los dictámenes N°4.959, de 1991, N°48.065, de 2001; N°49.890, de 2007 y N°36.880, de 2009, que es compartida por esta Superintendencia de Pensiones, ha señalado que las Corporaciones Municipales son organismos de derecho privado, sin fines de lucro, regidos por el título XXXIII del Libro I del Código Civil, creados al amparo del artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, cuya finalidad es administrar y operar servicios traspasados de las áreas de educación, salud y atención de menores, los que se regulan en su formación, funcionamiento y extinción por las normas del derecho común, razón por la cual no es posible considerarlas como órganos integrantes de la Administración del Estado.

De conformidad con lo anteriormente señalado, sólo cabe concluir que en su caso particular, al producirse su traspaso al sector de salud municipal, como dependiente de una Corporación de derecho privado, dejó de pertenecer a la Administración del Estado, sea centralizada o descentralizada, pasando a regirse entonces, por las normas laborales del sector privado, ámbito donde no existe la expiración obligada de funciones, prevista por el artículo 12 del DL N°2.448, de 1978, como causal de término de relación laboral y, por tanto, de jubilación.

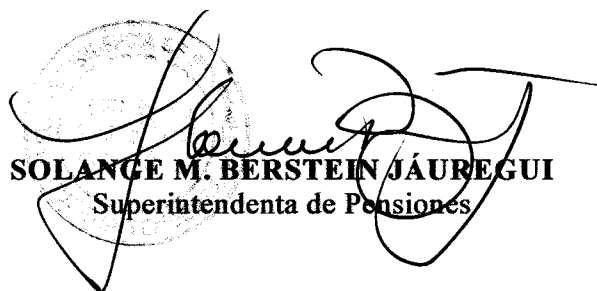
Cabe consignar, que atendida la naturaleza excepcional de la mencionada norma, debe interpretarse en forma estricta y según el alcance de sus propios términos; de manera pues, que su aplicación debe circunscribirse a los casos concretos que el precepto detalla.

En nada hace variar lo anterior, el hecho que con la modificación introducida por la Ley N°20.250 a la Ley N°19.138, las normas de esta última hayan sido aplicables a los trabajadores dependientes de Corporaciones administradoras de la salud municipal, que de manera personal y exclusiva, ejecutan acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud; entendiéndose por tales, las que se ejecutan en la propia entidad administradora o a través de rondas asistenciales y, también, aquellas que no siendo asistenciales, permiten, facilitan o contribuyen a la realización de las mismas; como por ejemplo, funcionarios que efectúan labores de movilización, apoyo administrativo, secretariado, administración de personal, procesamiento y registro de datos, encargados de bodega, movilización, radiocomunicaciones, auxiliares, y demás sin las cuales no es posible llevar a cabo el programa de salud comunal; que precisamente es su caso particular, al desempeñarse en el área de remuneraciones y personal de la Corporación Municipal de Punta Arenas.

En efecto, si bien es cierto que, según la historia fidedigna del establecimiento de la ley Ley N°20.250, lo que se buscó fue dejar en claro que aquellas personas que se desempeñan para las entidades administradoras en labores directamente relacionadas con la provisión de atención primaria, aún cuando ellas no sean estrictamente asistenciales, también pertenecen a la correspondiente dotación de salud municipal y, por tanto, les son aplicables sus normas, en lo que resulte pertinente; ello de manera alguna, significó la alteración de la naturaleza jurídica de Corporación de derecho privado de la empleadora y, por tanto, de la característica de trabajadores ajenos a la Administración del Estado, de sus dependientes.

En consecuencia, conforme al mérito de las normas antes indicadas, esta Superintendencia concluye que, dada su dependencia laboral de una Corporación, no tiene Ud. la categoría de trabajador de la Administración del Estado y, por siguinte, no le asistiría el derecho a jubilar por expiración obligada de funciones, si eventualmente quedara excluido en la dotación de dicha Corporación, por aplicación de lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley N°19.378.

Saluda atentamente a usted,


SOLANGE M. BERSTEIN JAUREGUI
 Superintendente de Pensiones

16
SBL/sbl

Distribución:

-  
- Fiscalía
- Base de Datos
- Oficina de Partes
- Archivo